



Resolución Gerencial Regional

N° 114-2025-GRA/GRTPE

VISTOS:

El recurso de apelación de 03 de setiembre de 2020 de la Fábrica de Chocolates La Ibérica S.A., con RUC 20100211115, representada por José Eduardo Torres Llerena, en calidad de apoderado, identificado con DNI 29295357, contra Auto Directoral N° 2615-2020-GRA/GRTPE-DPSC de 19 de agosto de 2020, en el marco de lo establecido en el Decreto de Urgencia N° 038-2020 y el Decreto Supremo N° 011-2020-TR, Decreto Supremo N° 001-96-TR; Informe Legal N° 01-2025-GRA/GRTPE-AL-KLBT y

CONSIDERANDO:

De la competencia de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa para conocer el recurso de revisión interpuesto

Que, de conformidad al Decreto Supremo N° 011-2020-TR, artículo 7° Numeral 7.6 señala: *"Contra la resolución dictada por la Autoridad Administrativa de Trabajo cabe recurso de reconsideración y/o de apelación, según corresponda, el cual se sujeta a lo dispuesto en el artículo 25° del Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley de Fomento del Empleo, aprobado por Decreto Supremo N° 001-96-TR. (...)".*



Que, de conformidad al artículo 217.1 del artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante TUO de la LPAG), aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS el administrado tiene derecho de contradecir el acto administrativo que se supone que viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, lo que se materializa a través del recursos administrativos detallados en el numeral 218.1 del artículo 218°, del referido cuerpo normativo; a saber: i) recurso de reconsideración ii) recurso de apelación; y, solo en caso por ley o decreto legislativo se establezca a expresamente, cabe la interposición de recurso administrativo de revisión.

Que, siendo ello así, ante el recurso de apelación planteado contra el Auto Directoral N° 2615-2020-GRA/GRTPE-DPSC de 19 de agosto de 2020, la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa -GRPTE de Arequipa- es competente para resolver en su condición de superior jerárquico del órgano emisor del acto cuestionado la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos de la GRTPE de Arequipa. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto Supremo N° 017-2012-TR, corresponde en consecuencia analizar los argumentos expuestos por la empresa y evaluar la conformidad del acto administrativo impugnado.

Del recurso de apelación formulado por la Empresa

Que, mediante recurso de apelación, la Empresa, impugna el Auto Directoral N° 2615-2020-GRA/GRTPE-DPSC de 19 de agosto de 2020, que declaró improcedente la suspensión perfecta de labores invocada en la solicitud de 11 de julio de 2020, con la finalidad que se declare su nulidad, disponiéndose la reposición al momento en que el vicio se produjo, esto es, solicitar la intervención de la Autoridad Inspectiva de Trabajo SUNAFIL, para la verificación de la configuración de las causales de Suspensión Perfecta de Labores (SPL).

Que, a decir de la empresa, la resolución venida en grado ha sido expedida por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos GRTPE de Arequipa, vulnerado el Principio de Debido Procedimiento, en lo que respecto a la garantía de obtener una decisión motivada y fundada en derecho, en tanto que adolece anomalías tales como: i) Motivación



Resolución Gerencial Regional

N° 114-2025-GRA/GRTPE

inexistente y ii) Deficiencias en la motivación externa, así como otros principios que orientan el procedimiento administrativo, como son el Principio de Confianza Legítima o Predictibilidad, Razonabilidad, Simplicidad.

Que, la Empresa afirma que cumplió de forma oportuna con lo previsto en el numeral 6.4 del D.S. N° 011-2020-TR, ya que ante el requerimiento efectuado a través del Auto Directoral N° 2460-2020-GRA/GRTPE-DPSC de 22 de julio de 2020, se puso de conocimiento que, desde la primera comunicación de la SLP la empresa agotó las posibilidades para obtener los correos electrónicos personales de todos los trabajadores involucrados en la medida; sin embargo, en doce (12) casos, los trabajadores expresaron al Servicio Social que no contaban con correo electrónico personal, por lo que en la solicitud se consignó el correo electrónico del sindicato de la Empresa, al ser trabajadores sindicalizados, siendo este órgano el representante de los mismos.

Que, señala además que no se valoró el hecho contenido en un audio adjunto a la subsanación presentada, que al tratarse de trabajadores sindicalizados, recibieron la indicación de la secretaria del sindicato, para actualización de datos como el correo electrónico, reconociendo que hubiera sido mejor no actualizar datos personales, pidiendo a los trabajadores no firmar ningún documento ni comunicación de la empresa y que toda respuesta será a través del sindicato.

Que, siendo así, a efectos de garantizar la defensa de dichos trabajadores, en el caso de aquellos que no entregaron su correo electrónico y que tienen la condición de afiliados al sindicato, se consideró el correo de la organización sindical, siendo que además en el escrito de subsanación precisar los números de teléfono de los doce (12) trabajadores, para que la autoridad inspectiva tenga la posibilidad de comunicarse con dichos trabajadores, a través de llamada, mensaje de texto, mensaje de Whatsapp, entre otros, medios válidos reconocidos en el "Protocolo para la realización de acciones preliminares y actuaciones inspectivas, respecto a la verificación de la suspensión perfecta de labores en el marco del Decreto de Urgencia N° 038-2020"¹

Que, la Empresa, argumentó que agotó las posibilidades de obtener el correo electrónico de todos los trabajadores considerados en la medida de suspensión perfecta, cumplió con consignar los correos electrónicos, presentando además el correo electrónico del sindicato y que además cumplió con presentar un medio de comunicación de igual validez que el correo electrónico, como son los números telefónicos de los trabajadores; por tanto cumple el requerimiento dictado por la DPSC de la GRTPE de Arequipa, por lo que se debe disponer la reposición del procedimiento al momento en que se produjo el vicio, siendo que correspondería solicitar la intervención de la Autoridad Inspectiva de Trabajo.

Análisis del caso concreto

Que, es preciso señalar, que la actuación de la DPSC de la GRTPE de Arequipa – como Autoridad Administrativa de Trabajo- se enmarca en la observancia del principio de legalidad² en la fundamentación de sus decisiones como el eje de toda actuación

¹ Versión N° 3, aprobado por Resolución de Intendencia N° 96-2020-SUNAFIL de 24 de junio de 2020.

² Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444

TITULO PRELIMINAR

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes:

1.1 Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al





Resolución Gerencial Regional

N° 114-2025-GRA/GRTPE

administrativa, dado que implica necesariamente la concurrencia de dos supuestos: i) "que toda la actuación administrativa deba sustentarse en normas jurídicas, cualquiera que fuera su fuente"; y ii) que debe respetarse la jerarquía normativa, a fin de preservar el normal desenvolvimiento del orden jurídico; del principio del debido procedimiento³ mientras que, a la luz del principio de predictibilidad o de confianza legítima⁴, la Autoridad Administrativa debe someterse al ordenamiento jurídico vigente, teniendo en cuenta que sus declaraciones producen efectos jurídicos respecto de los intereses, obligaciones o derechos de un administrado.

Que, siendo así, corresponde que la Gerencia Regional evalúe los actuados en el presente procedimiento administrativo que ha sido materia de impugnación, en el marco de la medida excepcional SPL, durante el estado de emergencia dictado por la emergencia sanitaria por el COVID-19.

En relación a la notificación electrónica en los procedimientos de solicitud de suspensión perfecta de labores durante el estado de emergencia nacional establecido mediante a través del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM.

Que, mediante Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 038-2020⁵, se estableció:

"Notificación electrónica obligatoria durante el Estado de Emergencia Nacional y la Emergencia Sanitaria"

1. Durante la Emergencia Sanitaria a nivel nacional declarada mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA, así como el Estado de Emergencia Nacional establecido mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, y sus prórrogas, a efectos de salvaguardar la salud e integridad del personal, las notificaciones de los actos

derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

³ 1.2. **Principio del debido procedimiento.**- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

⁴ 1.15. **Principio de predictibilidad o de confianza legítima.** - La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener. Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos. La autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables."

⁵ **Decreto Supremo N° 011-2020-TR**
Tercera Disposición Complementaria Final del

"Notificación electrónica en los procedimientos administrativos relativos a relaciones laborales .- 1. Las notificaciones de los actos administrativos y demás actuaciones emitidas por la Autoridad Administrativa de Trabajo en los procedimientos administrativos relativos a relaciones laborales se sujetan a lo dispuesto en la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 038-2020, una vez culminada la suspensión de plazos establecida en el artículo 28 del Decreto de Urgencia N° 029-2020, Dictan medidas complementarias destinadas al financiamiento de la micro y pequeña empresa y otras medidas para la reducción del impacto del COVID-19 en la economía peruana. 2. Lo dispuesto en el párrafo anterior no resulta aplicable para la suspensión perfecta de labores regulada en el numeral 3.2 del artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 038-2020, en cuyo caso se aplica la notificación electrónica dispuesta en la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 038-2020 a partir de la entrada en vigencia de la citada norma. (EL RESALTADO ES PROPIO)





Resolución Gerencial Regional

N° 114-2025-GRA/GRTPE

administrativos y demás actuaciones emitidas por la Autoridad Administrativa de Trabajo en el marco de los procedimientos administrativos relativos a relaciones laborales, se realizan vía correo electrónico u otro medio digital.

2. Para efectos de lo dispuesto en el numeral precedente, los administrados deben consignar en su primera comunicación a la Autoridad Administrativa de Trabajo una dirección electrónica para ser notificados a través de ese medio.

3. La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad remita al buzón o bandeja electrónica del administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. Es de cargo del administrado asegurar la disponibilidad y correcto funcionamiento de la dirección electrónica.

Que, el Decreto Supremo N° 011-2020-TR, Decreto Supremo que establece normas complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N° 038-2020, estableció que:

“6.4 Al presentar su comunicación de inicio de suspensión perfecta de labores en la plataforma virtual del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, los empleadores señalan su dirección de correo electrónico, así como la de los trabajadores comprendidos y la de sus representantes, de ser el caso; a efecto que la Autoridad Administrativa de Trabajo proceda a notificar de las resoluciones e incidentes que se generen durante la tramitación del procedimiento. (...)”

Que, con la finalidad de establecer reglas y disposiciones para, el desarrollo de acciones preliminares y actuaciones inspectivas para la verificación de hechos sobre la suspensión perfecta de labores prevista en el Decreto de Urgencia N° 038-2020, se aprobó el “Protocolo para la realización de acciones preliminares y actuaciones inspectivas, respecto a la verificación de la suspensión perfecta de labores en el marco del Decreto de Urgencia N° 038-2020”⁶, el mismo que estableció:

“(...)7.2.6. A efectos de cumplir con las disposiciones precedentes, se utiliza las tecnologías de la información y comunicaciones habilitadas por la SUNAFIL para evitar el contagio del COVID-19, tales como casilla electrónica, llamadas telefónicas, mensajes de texto, correos electrónicos, WhatsApp, videoconferencias, entre otras plataformas tecnológicas, sistemas o aplicativos informáticos que permitan el envío y acuse de recibo, registro, grabación, impresión o notificación del requerimiento realizado y la respectiva respuesta del empleador por tales medios.

(...)

12. DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA

12.1. La AIT, utiliza durante el desarrollo de las acciones preliminares o actuaciones inspectivas la notificación electrónica obligatoria, de acuerdo a las disposiciones contenidas en la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 038-2020 y el numeral 2 de la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 011- 2020-TR, considerándose válida y eficaz la notificación a la dirección electrónica consignada por el empleador en la plataforma



⁶ Versión N° 3, aprobado por Resolución de Intendencia N° 96-2020-SUNAFIL de 24 de junio de 2020.



Resolución Gerencial Regional

N° 114-2025-GRA/GRTPE

*virtual del Ministerio de Trabajo y promoción del Empleo; **que incluye a los trabajadores comprendidos y sus representantes, de ser el caso.***

Que, de la citada normativa, se desprende que en lo que respecta a la SPL, como procedimientos administrativos relativo a la relación laboral, la notificación electrónica será llevada a cabo según lo dispuesto en la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 038-2020.

Que, en el marco de la Estado de Emergencia Nacional por el COVID-19, las actuaciones de la AAT, se notifican exclusivamente de forma electrónica, mediante correo u otro medio digital, es así que para llevar a cabo la notificación electrónica de la SPL, era necesario que la Empresa, en calidad de administrado, presentara su propia dirección de correo electrónico, así como el de los trabajadores y sus representantes, para que se pueda notificar las resoluciones e incidente del procedimiento.

Que, mediante "Protocolo para la realización de acciones preliminares y actuaciones inspectivas, respecto a la verificación de la suspensión perfecta de labores en el marco del Decreto de Urgencia N° 038-2020", se estableció también que para cumplir con las disposiciones del mismo, se utiliza tecnologías de la información y comunicaciones -casilla electrónica, llamadas telefónicas, mensajes de texto, correos electrónicos, WhatsApp, videoconferencias.

Que, en el presente caso, la Empresa, presentó subsanación mediante correo electrónico de 4 de agosto de 2020, señalando los números de celular -en defecto de correos electrónicos de los doce (12) trabajadores- constituyendo dicho medio otras tecnologías de la información y comunicaciones prevista en la normativa aplicable, con lo que cumplió con lo establecido en la establecido en numeral 6.4 del Decreto Supremo N° 011-2020-T, Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 038-2020, en concordancia con el numeral 7.2.6 del "Protocolo para la realización de acciones preliminares y actuaciones inspectivas, respecto a la verificación de la suspensión perfecta de labores en el marco del Decreto de Urgencia n° 038-2020", aprobado mediante Resolución de Intendencia N° 96-2020-SUNAFIL de 24 de junio de 2020.

Que, según el numeral 7.1 del Decreto Supremo N° 011-2020-TR Decreto Supremo que establece normas complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N° 038-2020, Decreto de Urgencia que establece medidas complementarias para mitigar los efectos económicos causados a los trabajadores y empleadores ante el COVID-19 y otras medidas:

"Artículo 7.- Trámite de la comunicación por la Autoridad Administrativa de Trabajo

Dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes de recibida la comunicación a que hace referencia el numeral 3.2 del artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 038-2020, la Autoridad Administrativa de Trabajo competente solicita la actuación de la Inspección del Trabajo para la verificación de hechos sobre la suspensión perfecta de labores, teniendo en consideración la información proporcionada por el empleador en la declaración jurada (...)."

Que, en tal sentido, corresponde remitir el Expediente registro número 45669-2020 sobre SPL solicitada por la Fábrica de Chocolates La Ibérica S.A, a la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa, a fin de continuar con el trámite correspondiente conforme la normativa





Resolución Gerencial Regional

N° 114-2025-GRA/GRTPE

aplicable.

Que, con las facultades conferidas por el Decreto de Urgencia N° 038-2020, Decreto Supremo N° 011-2020-TR y Decreto supremo 017-2012-TR, Resolución; por las consideraciones expuestas y en uso de sus atribuciones conferidas por el Inciso a) y d) del Art. 21 de la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus leyes modificatorias; y

En uso de las atribuciones conferidas por la mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 294-2025-GRA/GR de 14 de junio de 2025;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR FUNDADO el recurso administrativo de apelación de fecha 03 de setiembre de 2020 (correo electrónico de 03 de setiembre de 2020), presentado por la Fábrica de Chocolates La Ibérica S.A. contra el Auto Directoral N° 2615-2020-GRA/GRTPE-DPSC de 19 de agosto de 2020, emitido por el Director de Prevención y Solución de Conflictos de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa.

ARTÍCULO SEGUNDO: REVOCAR el Auto Directoral N° 2615-2020-GRA/GRTPE-DPSC de 19 de agosto de 2020, emitido por el Director de Prevención y Solución de Conflictos de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa, a través del cual se resolvió: "Declarar IMPROCEDENTE, la solicitud de Suspensión Perfecta de Labores presentada por FÁBRICA DE CHOCOLATES LA IBÉRICA S.A., contenida en el registro 045669-2020. (...)"

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER la remisión de lo actuado a la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción de Arequipa a fin de continuar con el trámite correspondiente conforme la normativa aplicable.

ARTÍCULO CUARTO PUBLICAR la presente Resolución en el Portal Institucional de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional de Arequipa (<https://www.trabajoarequipa.gob.pe>).

Dado en la Sede de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo a los siete días del mes de octubre del año dos mil veinticinco.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA

Abg. Catherine M. Rodríguez Torreblanca
Gerente Regional
Gerencia Regional de Trabajo
y Promoción del Empleo

Folios: 06

Doc.: 8778559

Exp.: 5250178